

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cincuenta y seis minutos del día primero de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *Qué causas pueden producir el incumplimiento del exhorto o carta rogatorio y sus efectos.*
2. *Cuáles son los requisitos para su eficaz cumplimiento.*

Nota: Específicamente con la tramitación que se hace a Norte América.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información referente a exhortos o cartas rogatorias. Sobre ello, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos.

En ese orden de ideas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que la institución competente en lo referente a cooperación judicial es la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 Ordinal 3° de la Constitución de la

República de El Salvador, que textualmente dice: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia [...] 3ª- [...] ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición”

2. Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante, avocarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en Centro de Gobierno San Salvador, o comunicarse al tel. 2271-8888 o al correo electrónico <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es>

III. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y cincuenta y seis minutos del día primero de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Oriéntese* al solicitante a avocarse a la Corte suprema de Justicia.

3. Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**---ILEGIBLE---PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"**